

ESTADO CIVIL No. 025 DEL 06 DE MARZO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00025	GARANTÍA MOBILIARIA	FINESA S.A, N	JOSE BAYRON VALENCIA CARDONA,	05/03/2024	ADMITE Y ORDE APREHENSIÓN
2	2024-00034	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE Cuantía MINIMA C	GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S,	GISELL MELISSA VALENCIA TORRES,	05/03/2024	ADMITE Y FIJA CAUCIÓN
3	2024-00024	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A	CESAR AUGUSTO PEÑA GASCA,	05/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2024-00023	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A,	LUZ KARIME DIAZ OLAYA	05/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
5	2024-00032	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P	JOSE ILDER MOSQUERA,	05/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2023-00633	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,	DIEGO ARMANDO GONZALEZ NIEVA	05/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2024-00020	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR C	BANCO CAJA SOCIAL S.A, N	EDGAR FABIAN PALACIO FIGUEROA	05/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

8	2024-00021	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A,	CINDI VANESSA CUERO CABEZAS,	05/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2024-00022	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A, N	VANESSA CAROLINA CASTILLO HERNANDEZ	05/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
10	2024-0029	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A	LEYLA EBLIN OCORO MOSQUERA	05/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
11	2024-00030	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A	PABLO STERLING POSSU CORTES	05/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
12	2024-0031	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARLOS JAVIER MONTILLA GARCIA,	05/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
13	2024-00033	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DAVIVIENDA S.A	JAVIER ALEJANDRO SANCHEZ MILLAN,	05/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
14	2023-00527	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA,	BANCO DAVIVIENDA S.A,	ANDRADE VALENCIA GLORIA	05/03/2024	ACEPTA RETIRO DDA
15	2023-00601	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A,	MARLY VIVIANA RIVERA OSPINA	05/03/2024	CORRIGE AUTO 0174
16	2023-00492	EJECUTIVO Cuantía MINIMA	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA "CANDEASEO S.A. E.S.P."	ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA Y PRIVADA S&A,	05/03/2024	ACEPTA RETIRO DDA

17	2023-00616	INTERROGATORIO DE PARTE	YURI MILEIDY RODRIGUEZ ROSERO	BRAYAN HERNAN LAGOS GARCIA	05/03/2024	AVOCA Y FIJA FECHA
18	2022-00451	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	EGLENTINA OROZCO RIASCO	05/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
19	2022-00530	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY BANESA LASSO CARDONA	05/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
20	2022-00310	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MILLER RUIZ RICO	05/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
21	2022-00157	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ BALMORE DOMÍNGUEZ RESTREPO	05/03/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Se fija el presente estado electrónico con fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0379
Radicación. 761304089001 2024-00025-00
Proceso. GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante. FINESA S.A, NIT. 805.012.610-5
notificacionesjudiciales@finesa.com.co
Apoderado MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, T.P. 209.392 del CSJ
gerencia@mcbrownferro.com
Demandado. JOSE BAYRON VALENCIA CARDONA, C.C. 1.144.073.685
casuva13@hotmail.com
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho para resolver sobre la presentación de la demanda, la cual es elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante **FINESA S.A, NIT. 805.012.610-5** con anexos para trámite de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, observando el Juzgado que, la misma viene ajustada conforme los requisitos establecidos en los artículos 60, 64, 65 y 75 de la Ley 1676 de 2013; 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 de 2015, y se arrima formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrito en Confecámaras, que da cuenta del título base de una ejecución, por lo tanto, se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70. del referido Decreto reglamentario, librando la aprehensión y entrega deprecada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** por pago directo de mínima cuantía, instaurada por **FINESA S.A, NIT. 805.012.610-5**, a través de apoderada judicial contra de **JOSE BAYRON VALENCIA CARDONA**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria (V), la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **MUV948**, modelo: 2013, línea: MARCH, clase: AUTOMOVIL, color: BLANCO, marca: NISSAN, de propiedad del señor **JOSE BAYRON VALENCIA CARDONA**, el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos del sitio donde se produzca la aprehensión.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se **ORDENA** la entrega del citado rodante al acreedor garantizado.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26f43dcbd2271a0cba7f11106e6e69c48e390c50aaa61f55f9a84982c7a41f9**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0382
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00034-00
Proceso RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S, C.C. 16.741.926
sandralorena@royalinmuebles.com
Apoderado MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, T.P. 74.322 del CSJ
cenprocob@yahoo.com
Demandado **GISELL MELISSA VALENCIA TORRES, C.C. 1.006.196.930**
gisellvalenciatorres@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda se establece que reúne los requisitos legales del artículo 90 y 384 del C.G.P. por lo que se procederá con su admisión.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S** en contra de **GISELL MELISSA VALENCIA TORRES**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS.

TERCERO: CÍTESE a la parte demandada y notifíquesele personalmente este auto, en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P.

CUARTO: PRESTAR caución la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., por valor de \$1.440.000 que corresponde al 20% del valor de las pretensiones cobradas en la demanda, la cual deberá ser aportada dentro de los cinco (05) siguientes días a la notificación del proveído.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.178.196 Y Tarjeta Profesional No. 74.322 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3bb52b170742afa418f93c97b19794b7c0258b58af098eee606385a70049c**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0383
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00024-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2
asesorlegal@abogadoscac.com.co
Demandado **CESAR AUGUSTO PEÑA GASCA**, con C.C. 7.720.722
krime_quintero@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CESAR AUGUSTO PEÑA GASCA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CESAR AUGUSTO PEÑA GASCA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600249215 DE 11 DE AGOSTO DE 2021

1. Por la suma de (\$60894,42) SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de abril de 2023 con fecha de pago de 11 de mayo de 2023.

1.1. Por la suma de (\$255105,46) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de abril de 2023 con fecha de pago 11 de mayo de 2023.

1.2. Por la suma de (\$43948) CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de abril de 2023 con fecha de pago 11 de mayo de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$60894,42) SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de mayo de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de mayo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

2. Por la suma de (\$60356,7) SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de mayo de 2023 con fecha de pago de 11 de junio de 2023.

2.1. Por la suma de (\$254643,21) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de mayo de 2023 con fecha de pago 11 de junio de 2023.

2.2. Por la suma de (\$43929) CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de mayo de 2023 con fecha de pago 11 de junio de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$60356,7) SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de junio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de junio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

3. Por la suma de (\$71318,82) SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de junio de 2023 con fecha de pago de 11 de julio de 2023.

3.1. Por la suma de (\$254185,01) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de junio de 2023 con fecha de pago 11 de julio de 2023.

3.2. Por la suma de (\$24261) VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de junio de 2023 con fecha de pago 11 de julio de 2023.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$71318,82) SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de julio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de julio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

4. Por la suma de (\$61276,58) SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de julio de 2023 con fecha de pago de 11 de agosto de 2023.

4.1. Por la suma de (\$253723,32) DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de julio de 2023 con fecha de pago 11 de agosto de 2023.

4.2. Por la suma de (\$24326) VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de julio de 2023 con fecha de pago 11 de agosto de 2023.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$61276,58) SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de agosto de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de agosto de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

5. Por la suma de (\$61741,76) SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de agosto de 2023 con fecha de pago de 11 de septiembre de 2023.

5.1. Por la suma de (\$253258,13) DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de agosto de 2023 con fecha de pago 11 de septiembre de 2023.

5.2. Por la suma de (\$24391) VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de agosto de 2023 con fecha de pago 11 de septiembre de 2023.

5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$61741,76) SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de septiembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de septiembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

6. Por la suma de (\$62210,47) SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de septiembre de 2023 con fecha de pago de 11 de octubre de 2023.

6.1. Por la suma de (\$252789,42) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de septiembre de 2023 con fecha de pago 11 de octubre de 2023.

6.2. Por la suma de (\$24172) VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de septiembre de 2023 con fecha de pago 11 de octubre de 2023.

6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$62210,47) SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de octubre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de octubre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

7. Por la suma de (\$62682,74) SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de octubre de 2023 con fecha de pago de 11 de noviembre de 2023.

7.1. Por la suma de (\$244148,06) DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de octubre de 2023 con fecha de pago 11 de noviembre de 2023.

7.2. Por la suma de (\$25809) VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de octubre de 2023 con fecha de pago 11 de noviembre de 2023.

7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$62682,74) SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de noviembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de noviembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

8. Por la suma de (\$63158,6) SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de noviembre de 2023 con fecha de pago de 11 de diciembre de 2023.

8.1. Por la suma de (\$251841,4) DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE por

concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de noviembre de 2023 con fecha de pago 11 de diciembre de 2023.

8.2. Por la suma de (\$27446) VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de noviembre de 2023 con fecha de pago 11 de diciembre de 2023.

8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$63158,6) SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de diciembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de diciembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

9. Por la suma de (\$63638,07) SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 12 de diciembre de 2023 con fecha de pago de 11 de enero de 2024.

9.1. Por la suma de (\$251361,93) DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 12 de diciembre de 2023 con fecha de pago 11 de enero de 2024.

9.2. Por la suma de (\$29083) VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 12 de diciembre de 2023 con fecha de pago 11 de enero de 2024.

9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$63638,07) SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 11 de enero de 2024 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 12 de enero de 2024 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

10. Por la suma de (\$32.799.207,61) TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

11. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO PEÑA GASCA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.720.722, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-237262 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 12C No. 31B-46 CASA 5B BIFAMILIAR 5 MZ 7 URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5400c8f913bd3150a34aae86fe9c36b6be55416786f5075e6756e5648f779e1b**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0386
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00023-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2
asesorlegal@abogadoscac.com.co
Demandado LUZ KARIME DIAZ OLAYA, C.C. 1.130.679.978
krime_quintero@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **LUZ KARIME DIAZ OLAYA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **LUZ KARIME DIAZ OLAYA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701019000063215 DE 27 DE MARZO DE 2019

1. Por la suma de (\$116.032,23) CIENTO DIECISEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE MARZO DE 2023.
 - 1.1. Por la suma de (\$304.967,66) TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE MARZO DE 2023.
 - 1.2. Por la suma de (\$38.185) TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 28 DE FEBRERO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 27 DE MARZO DE 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$116.032,23) CIENTO DIECISEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 27 DE MARZO DE 2023 liquidados desde el día 28 DE MARZO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma de (\$117.450,92) CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE ABRIL DE 2023.
 - 2.1. Por la suma de (\$303.548,99) TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE ABRIL DE 2023.
 - 2.2. Por la suma de (\$38.321) TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 28 DE MARZO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 27 DE ABRIL DE 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$117.450,92) CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 27 DE ABRIL DE 2023 liquidados desde el día 28 DE ABRIL DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma de (\$118.886,95) CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 27 DE MAYO DE 2023.
 - 3.1. Por la suma de (\$302.112,95) TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO DOCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 27 DE MAYO DE 2023.
 - 3.2. Por la suma de (\$38.456) TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 28 DE ABRIL DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 27 DE MAYO DE 2023.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$118.886,95) CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 27 DE MAYO DE 2023 liquidados desde el día 28 DE MAYO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma de (\$120.340,54) CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto

de capital de la cuota causada desde la fecha 28 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE JUNIO DE 2023.

- 4.1. Por la suma de (\$300.659,37) TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE JUNIO DE 2023.
- 4.2. Por la suma de (\$38.592) TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 28 DE MAYO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 27 DE JUNIO DE 2023.
- 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$120.340,54) CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 27 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día 28 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
5. Por la suma de (\$121.811,90) CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE JULIO DE 2023.
 - 5.1. Por la suma de (\$299.187,99) DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE JULIO DE 2023.
 - 5.2. Por la suma de (\$38.729) TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 28 DE JUNIO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 27 DE JULIO DE 2023.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$121.811,90) CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 27 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día 28 DE JULIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
6. Por la suma de (\$123.301,25) CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE AGOSTO DE 2023.
 - 6.1. Por la suma de (\$297.698,64) DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE AGOSTO DE 2023.
 - 6.2. Por la suma de (\$38.865) TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 28 DE JULIO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 27 DE AGOSTO DE 2023.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$123.301,25) CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 27 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día 28 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
7. Por la suma de (\$124.808,81) CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 7.1. Por la suma de (\$296.191,06) DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 7.2. Por la suma de (\$39.002) TREINTA Y NUEVE MIL DOS PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 28 DE AGOSTO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

- 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$124.808,81) CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma de (\$125.554,48) CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 27 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 8.1. Por la suma de (\$295.445,37) DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 27 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 8.2. Por la suma de (\$38.286) TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 27 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$125.554,48) CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 27 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día 28 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
9. Por la suma de (\$127.089,59) CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 9.1. Por la suma de (\$293.910,41) DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 9.2. Por la suma de (\$39.002) TREINTA Y NUEVE MIL DOS PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 28 DE OCTUBRE DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$127.089,59) CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
10. Por la suma de (\$128.643,47) CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 27 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 10.1. Por la suma de (\$292.356,53) DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 27 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 10.2. Por la suma de (\$38.286) TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 27 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$128.643,47) CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 27 DE DICIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 28 DE DICIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

11. Por la suma de (\$26.904.472,98) VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
12. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado LUZ KARIME DIAZ OLAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.679.978, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-194394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 8A No. 22-68 CASA 17 BIFAMILIAR 9 MZ 50 URBANIZACION LA ALDEA CAMPESTRE ETAPA 6 CORREGIMIENTO VILLAGORGONA, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa9d1ca49af85da877e3e49322bc5f2112bd70a956387b7a48c59902a5f7188**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0388
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00032-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P, NIT. 800.167.643-5
info@gdo.com.co
Apoderado ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, T.P. 267.824 del CSJ
juridico@colcobranzasnacionales.com
Demandado JOSE ILDER MOSQUERA, C.C. 16.736.747
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P** en contra de **JOSE ILDER MOSQUERA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P** en contra de **JOSE ILDER MOSQUERA** para que dentro del término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 24586428 DE 14 DE ENERO DE 2023

1. Por la suma de \$ 7.337.414 por concepto de la obligación contenida en el pagaré digital No. 24586428.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el punto 1, computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 25 DE AGOSTO DE 2023, hasta que se produzca su pago.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.169.259 Y Tarjeta Profesional No. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la Doctora ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.169.259 Y Tarjeta Profesional No. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7b1d575fa664112210585a53c457c8ac7dc60fc7fb35019facac547554a7a8**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0403
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00633-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,
NIT. 899.999.284-4
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, T.P. 315.046 del CSJ
notificaciones@verpyconsultores.com
Demandado **DIEGO ARMANDO GONZALEZ NIEVA, C.C. 1.113.516.141**
diegoarmagon3011@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DIEGO ARMANDO GONZALEZ NIEVA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DIEGO ARMANDO GONZALEZ NIEVA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 1113516141 DE 30 DE AGOSTO DE 2019

1. Por 1,243.9202 UVR que a la cotización de \$356.9078 para el día 13 de Diciembre de 2023 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$443,964.81) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1. Por 109.7069 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$39,155.25), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2023.
 - 1.2. Por 110.3701 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$39,391.95), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2023.
 - 1.3. Por 111.0373 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$39,630.08), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2023.
 - 1.4. Por 111.7085 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$39,869.63), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2023.
 - 1.5. Por 112.3838 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$40,110.65), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2023.
 - 1.6. Por 113.0631 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$40,353.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2023.
 - 1.7. Por 113.7466 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$40,597.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2023.
 - 1.8. Por 114.4342 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$40,842.46), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2023.
 - 1.9. Por 115.1259 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$41,089.33), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2023.

- 1.10. Por 115.8218 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$41,337.70), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2023.
- 1.11. Por 116.5220 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$41,587.61), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2023.
2. Por 107,694.1921 UVR que a la cotización de \$356.9078 para el día 13 de Diciembre de 2023 equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$38,436,897.18), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 7,106.5048 UVR que a la cotización de \$356.9078 para el día 13 de Diciembre de 2023 equivalen a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2,536,366.98) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
 - 4.1. Por 558.4281 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$199,307.34), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2023. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2022 al 15 de Enero de 2023.
 - 4.2. Por 657.8589 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$234,794.97), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2023. Periodo de causación del 16 de Enero de 2023 al 15 de Febrero de 2023.
 - 4.3. Por 657.1917 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$234,556.84), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2023. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2023 al 15 de Marzo de 2023.
 - 4.4. Por 656.5205 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$234,317.29), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2023. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2023 al 15 de Abril de 2023.
 - 4.5. Por 655.8452 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$234,076.27), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2023. Periodo de causación del 16 de Abril de 2023 al 15 de Mayo de 2023.
 - 4.6. Por 655.1659 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$233,833.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2023. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2023 al 15 de Junio de 2023.

- 4.7. Por 654.4824 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$233,589.87), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2023. Periodo de causación del 16 de Junio de 2023 al 15 de Julio de 2023.
- 4.8. Por 653.7948 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$233,344.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 16 de Julio de 2023 al 15 de Agosto de 2023.
- 4.9. Por 653.1031 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$233,097.59), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2023. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2023 al 15 de Septiembre de 2023.
- 4.10. Por 652.4072 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$232,849.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2023. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2023 al 15 de Octubre de 2023.
- 4.11. Por 651.7070 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$232,599.31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2023. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2023 al 15 de Noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 Y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- ADVERTIR a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 Y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO GONZALEZ NIEVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.516.141, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-215699 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 21A # 13A-45 CASA E 10 URB CIUDADELA LA VICTORIA, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso,

remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eea104f8f475f756214e34666a7bcb55aabc7d9eeb3dfe96a80c96a2cdd694**

Documento generado en 05/03/2024 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0384
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00020-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, NIT. 860-007-335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado ESMERALDA PARDO CORREDOR, con T.P. 79.450 del CSJ
contacto@epardocoabogados.com
Demandado EDGAR FABIAN PALACIO FIGUEROA, con C.C. 6.221.025
rpintori@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **EDGAR FABIAN PALACIO FIGUEROA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **EDGAR FABIAN PALACIO FIGUEROA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 0133200150097 DE 30 DE MARZO DE 2021

1. Por el saldo insoluto o acelerado de la obligación del capital correspondiente a \$91.668.987,97 PESOS, correspondientes a 255561,2092, según UVR del 16 de enero de 2024.

1.1. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, es decir del (11,925% E.A.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2. Por el saldo de capital de la obligación de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente a la suma de \$1.019.148,33 PESOS, equivalentes a 2879,8446 UVRs, el cual se discrimina a continuación:

CUOTA	DIA DE VENCIMIENTO	AÑO VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL CUOTA	VALOR UVR DIA	VALOR CAPITAL CUOTA UVR
Julio	17	2023	\$ 142.801,35	348,9735	409,2040
Agosto	17	2023	\$ 143.714,59	350,0654	410,5364
Septiembre	17	2023	\$ 144.633,65	351,8662	411,0473
Octubre	17	2023	\$ 145.558,62	354,2876	410,8488
Noviembre	17	2023	\$ 146.489,51	356,1363	411,3299
Diciembre	17	2023	\$ 147.426,32	357,0752	412,8719
Enero	17	2024	\$ 148.524,29	358,7488	414,0064
TOTAL			\$ 1.019.148,33		2879,8446

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, es decir del (11,925% E.A.), desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

4. Por los intereses corrientes o de plazo, causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalentes a \$3.836.069,69; equivalentes a 10853,0481 UVR, cuya discriminación es la siguiente:

Noviembre	18 octubre de 2023	17 noviembre de 2023	\$ 593.244,76	355,2737	1669,8246
Diciembre	18 noviembre de 2023	17 diciembre de 2023	\$ 592.307,95	356,5812	1661,0745
Enero	18 diciembre de 2023	17 enero de 2024	\$ 591.209,98	357,9404	1651,6995
TOTAL			\$ 3.836.069,69		10853,0481
Julio	18 junio de 2023	17 Julio de 2023	\$ 274.011,06	348,2579	786,8050
Agosto	18 julio de 2023	17 agosto de 2023	\$ 596.019,67	349,5135	1705,2837
Septiembre	18 agosto de 2023	17 septiembre de 2023	\$ 595.100,62	350,9677	1695,5994
Octubre	18 septiembre de 2023	17 octubre de 2023	\$ 594.175,65	353,0956	1682,7614

PAGARÉ No. 4570215037718323 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2018

5. Por el saldo total de la obligación correspondiente a \$1.698.900,00 PESOS, el cual se encuentra consignada en el numeral 1) del pagaré No. 4570215037718323, y cuya discriminación es la siguiente:

5.1. Por \$904.953,00 correspondiente al valor del capital.

5.2. Por \$793.947,00 correspondiente al valor de los intereses corrientes.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior de capital descrita en el literal 5.1.) de la pretensión 5 (5.2.), liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y Tarjeta Profesional No. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y Tarjeta Profesional No. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado EDGAR FABIAN PALACIO FIGUEROA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.221.025, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-10164 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 16 N. 13-53 Y/O CL 13 # 15 - 63, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a091a103a8bb39b0ef5500257a3dbc79faaec8235fd211f770b713ef1c7fadf**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. 0385
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00021-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2
asesorlegal@abogadoscac.com.co
Demandado **CINDI VANESSA CUERO CABEZAS, C.C. 1.005.828.835**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CINDI VANESSA CUERO CABEZAS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CINDI VANESSA CUERO CABEZAS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701017000586011 DE 11 DE JULIO DE 2022

1. Por la suma de (\$44.971,81) CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 12 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 11 DE MAYO DE 2023.

1.1. Por la suma de (\$462.998,45) CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 12 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 11 DE MAYO DE 2023.

1.2. Por la suma de (\$61.577) SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS por concepto de seguros causados desde la fecha 12 DE ABRIL DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 11 DE MAYO DE 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$44.971,81) CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 11 DE MAYO DE 2023 liquidados desde el día 12 DE MAYO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

2. Por la suma de (\$45.654,82) CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 12 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 11 DE JUNIO DE 2023.

2.1. Por la suma de (\$466.479,97) CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 12 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 11 DE JUNIO DE 2023.

2.2. Por la suma de (\$62.064) SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 12 DE MAYO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 11 DE JUNIO DE 2023.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$45.654,82) CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 11 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día 12 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

3. Por la suma de (\$46.189,10) CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 12 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 11 DE JULIO DE 2023.

3.1. Por la suma de (\$468.369,38) CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 12 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 11 DE JULIO DE 2023.

3.2. Por la suma de (\$62.382) SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 12 DE JUNIO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 11 DE JULIO DE 2023.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$46.189,10) CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 11 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día 12 DE JULIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

4. Por la suma de (\$46.657,72) CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 12 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 11 DE AGOSTO DE 2023.

4.1. Por la suma de (\$469.540,22) CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS por concepto de interés

corriente causado desde la fecha 12 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 11 DE AGOSTO DE 2023.

4.2. Por la suma de (\$62.672) SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 12 DE JULIO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 11 DE AGOSTO DE 2023.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$46.657,72) CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 11 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día 12 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

5. Por la suma de (\$47.204,18) CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 12 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

5.1. Por la suma de (\$471.441,31) CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 12 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

5.2. Por la suma de (\$62.887) SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 12 DE AGOSTO DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$47.204,18) CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

6. Por la suma de (\$47.734,32) CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 11 DE OCTUBRE DE 2023.

6.1. Por la suma de (\$474.275,77) CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 11 DE OCTUBRE DE 2023.

6.2. Por la suma de (\$30.525) TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 11 DE OCTUBRE DE 2023.

6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$47.734,32) CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 11 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día 12 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

7. Por la suma de (\$48.336,39) CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 12 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 11 DE NOVIEMBRE DE 2023.

7.1. Por la suma de (\$461.189,74) CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 12 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 11 DE NOVIEMBRE DE 2023.

7.2. Por la suma de (\$30.748) TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 12 DE OCTUBRE DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 11 DE NOVIEMBRE DE 2023.

7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$48.336,39) CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 11 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

8. Por la suma de (\$49.451,93) CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS por concepto de capital

de la cuota causada desde la fecha 12 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

8.1. Por la suma de (\$483.915,36) CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de interés corriente causado desde la fecha 12 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

8.2. Por la suma de (\$30.525) TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS Por concepto de seguros causados desde la fecha 12 DE NOVIEMBRE DE 2023 de la cuota con fecha de pago de 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de (\$49.451,93) CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS de la cuota con fecha de pago de 11 DE DICIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 12 DE DICIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

9. Por el valor de (192.527,8762) UVRS equivalente a la suma de (\$68.112.382,95) SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

10. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado CINDI VANESSA CUERO CABEZAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.005.828.835, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-243991 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 21B OESTE No. 12-37 CASA 28 B BIFAMILIAR 28 MZ A-2 URBANIZACION MANZANARES, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el

certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJL

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18a500d2266e114029f12cd5a85c7016c3984a47cdfec5a5895668ef3bb880**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0390**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00022-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2
asesorlegal@abogadoscac.com.co
Demandado **VANESSA CAROLINA CASTILLO HERNANDEZ**
C.C. 1.144.134.174
gamster92@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **VANESSA CAROLINA CASTILLO HERNANDEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **VANESSA CAROLINA CASTILLO HERNANDEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701012700253855 DE 30 DE AGOSTO DE 2021

1. Por la suma (390,4059) UVR correspondiente a (\$124.869,45) CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE OCTUBRE DE 2022 con fecha de pago de 05 DE NOVIEMBRE DE 2022.
 - 1.1. Por la suma de (1038,2583) UVR correspondiente a (\$332.081,93) TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE OCTUBRE DE 2022 con fecha de pago al 05 DE NOVIEMBRE DE 2022.
 - 1.2. Por la suma de (\$55.481) CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE OCTUBRE DE 2022 con fecha de pago 05 DE NOVIEMBRE DE 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (390,4059) UVR correspondiente a (\$124.869,45) CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE NOVIEMBRE DE 2022 liquidados desde el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma (392,6439) UVR correspondiente a (\$126.564,75) CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE NOVIEMBRE DE 2022 con fecha de pago de 05 DE DICIEMBRE DE 2022.
 - 2.1. Por la suma de (1036,0202) UVR correspondiente a (\$333.950,54) TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE NOVIEMBRE DE 2022 con fecha de pago al 05 DE DICIEMBRE DE 2022.
 - 2.2. Por la suma de (\$55.789) CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE NOVIEMBRE DE 2022 con fecha de pago 05 DE DICIEMBRE DE 2022.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (392,6439) UVR correspondiente a (\$126.564,75) CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE DICIEMBRE DE 2022 liquidados desde el día 06 DE DICIEMBRE DE 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma (394,8947) UVR correspondiente a (\$128.259,78) CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE DICIEMBRE DE 2022 con fecha de pago de 05 DE ENERO DE 2023.
 - 3.1. Por la suma de (1033,7694) UVR correspondiente a (\$335.763,02) TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE DICIEMBRE DE 2022 con fecha de pago al 05 DE ENERO DE 2023.
 - 3.2. Por la suma de (\$56.142) CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE DICIEMBRE DE 2022 con fecha de pago 05 DE ENERO DE 2023.

- 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (394,8947) UVR correspondiente a (\$128.259,78) CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE ENERO DE 2023 liquidados desde el día 06 DE ENERO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma (397,1584) UVR correspondiente a (\$130.416,13) CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE ENERO DE 2023 con fecha de pago de 05 DE FEBRERO DE 2023.
 - 4.1. Por la suma de (964,7790) UVR correspondiente a (\$316.807,47) TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE ENERO DE 2023 con fecha de pago al 05 DE FEBRERO DE 2023.
 - 4.2. Por la suma de (\$56.622) CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE ENERO DE 2023 con fecha de pago 05 DE FEBRERO DE 2023.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (397,1584) UVR correspondiente a (\$130.416,13) CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE FEBRERO DE 2023 liquidados desde el día 06 DE FEBRERO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
5. Por la suma (399,3057) UVR correspondiente a (\$133.153,67) CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de pago de 05 DE MARZO DE 2023.
 - 5.1. Por la suma de (1095,9559) UVR correspondiente a (\$365.460,74) TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de pago al 05 DE MARZO DE 2023.
 - 5.2. Por la suma de (\$27.512) VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de pago 05 DE MARZO DE 2023.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (399,3057) UVR correspondiente a (\$133.153,67) CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE MARZO DE 2023 liquidados desde el día 06 DE MARZO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
6. Por la suma (401,5947) UVR correspondiente a (\$136.274,89) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago de 05 DE ABRIL DE 2023.
 - 6.1. Por la suma de (1026,9401) UVR correspondiente a (\$348.476,10) TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago al 05 DE ABRIL DE 2023.
 - 6.2. Por la suma de (\$28.831) VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 05 DE ABRIL DE 2023.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (401,5947) UVR correspondiente a (\$136.274,89) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE ABRIL DE

- 2023 liquidados desde el día 06 DE ABRIL DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
7. Por la suma (403,8968) UVR correspondiente a (\$138.748,72) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 05 DE MAYO DE 2023.
 - 7.1. Por la suma de (1024,6379) UVR correspondiente a (\$351.988,93) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago al 05 DE MAYO DE 2023.
 - 7.2. Por la suma de (\$29.133) VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 05 DE MAYO DE 2023.
 - 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (403,8968) UVR correspondiente a (\$138.748,72) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE MAYO DE 2023 liquidados desde el día 06 DE MAYO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 8. Por la suma (406,2121) UVR correspondiente a (\$140.769,79) CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 05 DE JUNIO DE 2023.
 - 8.1. Por la suma de (1022,3224) UVR correspondiente a (\$354.278,26) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago al 05 DE JUNIO DE 2023.
 - 8.2. Por la suma de (\$29.371) VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 05 DE JUNIO DE 2023.
 - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (406,2121) UVR correspondiente a (\$140.769,79) CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día 06 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 9. Por la suma (408,5407) UVR correspondiente a (\$142.338,60) CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 05 DE JULIO DE 2023.
 - 9.1. Por la suma de (1019,9938) UVR correspondiente a (\$355.373,38) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago al 05 DE JULIO DE 2023.
 - 9.2. Por la suma de (\$29.557) VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 05 DE JULIO DE 2023.
 - 9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (408,5407) UVR correspondiente a (\$142.338,60) CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día 06 DE JULIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 10. Por la suma (410,8826) UVR correspondiente a (\$143.650,63) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA

- Y TRES CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 05 DE AGOSTO DE 2023.
- 10.1. Por la suma de (1017,6523) UVR correspondiente a (\$355.786,30) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago al 05 DE AGOSTO DE 2023.
 - 10.2. Por la suma de (\$29.708) VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 05 DE AGOSTO DE 2023.
 - 10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (410,8826) UVR correspondiente a (\$143.650,63) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día 06 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
11. Por la suma (413,2380) UVR correspondiente a (\$145.103,23) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
- 11.1. Por la suma de (1015,2970) UVR correspondiente a (\$356.508,54) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago al 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 11.2. Por la suma de (\$29.837) VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 11.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (413,2380) UVR correspondiente a (\$145.103,23) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
12. Por la suma (415,6068) UVR correspondiente a (\$146.851,33) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 05 DE OCTUBRE DE 2023.
- 12.1. Por la suma de (1012,9281) UVR correspondiente a (\$357.910,04) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago al 05 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 12.2. Por la suma de (\$29.985) VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 05 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 12.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (415,6068) UVR correspondiente a (\$146.851,33) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día 06 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
13. Por la suma (417,9892) UVR correspondiente a (\$148.577,98) CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 05 DE NOVIEMBRE DE 2023.
- 13.1. Por la suma de (1010,5452) UVR correspondiente a (\$359.207,28) TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE

- PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago al 05 DE NOVIEMBRE DE 2023.
- 13.2. Por la suma de (\$30.182) TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 05 DE NOVIEMBRE DE 2023.
- 13.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (417,9892) UVR correspondiente a (\$148.577,98) CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
14. Por la suma (426,0717) UVR correspondiente a (\$151.450,99) CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 05 DE DICIEMBRE DE 2023.
- 14.1. Por la suma de (1021,7860) UVR correspondiente a (\$363.202,92) TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago al 05 DE DICIEMBRE DE 2023.
- 14.2. Por la suma de (\$29.985) VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 05 DE DICIEMBRE DE 2023.
- 14.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (426,0717) UVR correspondiente a (\$151.450,99) CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE DICIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día 06 DE DICIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
15. Por la suma (429,7516) UVR correspondiente a (\$152.759,04) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada el 06 DE DICIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 05 DE ENERO DE 2024.
- 15.1. Por la suma de (1022,2873) UVR correspondiente a (\$363.381,11) TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 DE DICIEMBRE DE 2023 con fecha de pago al 05 DE ENERO DE 2024.
- 15.2. Por la suma de (\$30.182) TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 DE DICIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 05 DE ENERO DE 2024.
- 15.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (429,7516) UVR correspondiente a (\$152.759,04) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS de la cuota causada con corte al 05 DE ENERO DE 2024 liquidados desde el día 06 DE ENERO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
16. Por el valor de (174.744,0242) UVRS equivalente a la suma de (\$77.266.228,99) SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
17. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés

*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado VANESSA CAROLINA CASTILLO HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.134.174, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-232819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 13 #35 OESTE – 255 CORREGIMIENTO JUANCHITO, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6bab853cbb63a1ff328b0888f1b0e8ab524fe57abb437a1434aeeed7414c7e**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0392**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00029-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2
asesorlegal@abogadoscac.com.co
Demandado **LEYLA EBLIN OCORO MOSQUERA, C.C. 31.589.872**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **LEYLA EBLIN OCORO MOSQUERA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **LEYLA EBLIN OCORO MOSQUERA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600260386 DE 23 DE AGOSTO DE 2021

1. Por la suma (400,7408) UVR correspondiente a (\$132.792,83) CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de enero de 2023 con fecha de pago de 23 de febrero de 2023.
 - 1.1. Por la suma de (1032,9272) UVR correspondiente a (\$342.279,43) TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de enero de 2023 con fecha de pago 23 de febrero de 2023.
 - 1.2. Por la suma de (\$59.796) CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de enero de 2023 con fecha de pago 23 de febrero de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (400,7408) UVR correspondiente a (\$132.792,83) CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 23 de febrero de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de febrero de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma (403,0380) UVR correspondiente a (\$135.823,68) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de febrero de 2023 con fecha de pago de 23 de marzo de 2023.
 - 2.1. Por la suma de (1030,6301) UVR correspondiente a (\$347.322,03) TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de febrero de 2023 con fecha de pago 23 de marzo de 2023.
 - 2.2. Por la suma de (\$60.530) SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de febrero de 2023 con fecha de pago 23 de marzo de 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (403,0380) UVR correspondiente a (\$135.823,68) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 23 de marzo de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de marzo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma (405,3484) UVR correspondiente a (\$138.666,80) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de marzo de 2023 con fecha de pago de 23 de abril de 2023.
 - 3.1. Por la suma de (1028,3194) UVR correspondiente a (\$351.780,76) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de marzo de 2023 con fecha de pago 23 de abril de 2023.
 - 3.2. Por la suma de (\$62.343) SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de marzo de 2023 con fecha de pago 23 de abril de 2023.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (405,3484) UVR correspondiente a (\$138.666,80) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL

- SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 23 de abril de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de abril de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma (407,6720) UVR correspondiente a (\$140.816,14) CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de abril de 2023 con fecha de pago de 23 de mayo de 2023.
 - 4.1. Por la suma de (1025,9960) UVR correspondiente a (\$354.394,71) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de abril de 2023 con fecha de pago 23 de mayo de 2023.
 - 4.2. Por la suma de (\$63.214) SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de abril de 2023 con fecha de pago 23 de mayo de 2023.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (407,6720) UVR correspondiente a (\$140.816,14) CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 23 de mayo de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de mayo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 5. Por la suma (410,0084) UVR correspondiente a (\$142.604,98) CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de mayo de 2023 con fecha de pago de 23 de junio de 2023.
 - 5.1. Por la suma de (1023,6588) UVR correspondiente a (\$356.038,66) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de mayo de 2023 con fecha de pago 23 de junio de 2023.
 - 5.2. Por la suma de (\$63.662) SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de mayo de 2023 con fecha de pago 23 de junio de 2023.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (410,0084) UVR correspondiente a (\$142.604,98) CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 23 de junio de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de junio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 6. Por la suma (412,3588) UVR correspondiente a (\$143.985,75) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de junio de 2023 con fecha de pago de 23 de julio de 2023.
 - 6.1. Por la suma de (1021,3089) UVR correspondiente a (\$356.616,45) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de junio de 2023 con fecha de pago 23 de julio de 2023.
 - 6.2. Por la suma de (\$32.489) TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de junio de 2023 con fecha de pago 23 de julio de 2023.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (412,3588) UVR correspondiente a (\$143.985,75) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 23 de julio de 2023

- liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de julio de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
7. Por la suma (414,7226) UVR correspondiente a (\$145.320,25) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de julio de 2023 con fecha de pago de 23 de agosto de 2023.
 - 7.1. Por la suma de (1018,9448) UVR correspondiente a (\$357.041,82) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de julio de 2023 con fecha de pago 23 de agosto de 2023.
 - 7.2. Por la suma de (\$32.637) TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de julio de 2023 con fecha de pago 23 de agosto de 2023.
 - 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (414,7226) UVR correspondiente a (\$145.320,25) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 23 de agosto de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de agosto de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 8. Por la suma (417,1000) UVR correspondiente a (\$146.968,27) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de agosto de 2023 con fecha de pago de 23 de septiembre de 2023.
 - 8.1. Por la suma de (1016,5674) UVR correspondiente a (\$358.195,04) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de agosto de 2023 con fecha de pago 23 de septiembre de 2023.
 - 8.2. Por la suma de (\$32.820) TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de agosto de 2023 con fecha de pago 23 de septiembre de 2023.
 - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (417,1000) UVR correspondiente a (\$146.968,27) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 23 de septiembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de septiembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 9. Por la suma (419,4910) UVR correspondiente a (\$148.775,46) CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de septiembre de 2023 con fecha de pago de 23 de octubre de 2023.
 - 9.1. Por la suma de (1014,1765) UVR correspondiente a (\$359.684,89) TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de septiembre de 2023 con fecha de pago 23 de octubre de 2023.
 - 9.2. Por la suma de (\$33.039) TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de septiembre de 2023 con fecha de pago 23 de octubre de 2023.
 - 9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (419,4910) UVR correspondiente a (\$148.775,46) CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 23 de octubre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de

- octubre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
10. Por la suma (421,4100) UVR correspondiente a (\$150.931,97) CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de octubre de 2023 con fecha de pago de 23 de noviembre de 2023.
 - 10.1. Por la suma de (1010,6100) UVR correspondiente a (\$361.958,38) TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de octubre de 2023 con fecha de pago 23 de noviembre de 2023.
 - 10.2. Por la suma de (\$33.258) TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de octubre de 2023 con fecha de pago 23 de noviembre de 2023.
 - 10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (421,4100) UVR correspondiente a (\$150.931,97) CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 23 de noviembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de noviembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 11. Por la suma (424,8600) UVR correspondiente a (\$152.165,18) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE por concepto de capital de la cuota causada desde el 24 de noviembre de 2023 con fecha de pago de 23 de diciembre de 2023.
 - 11.1. Por la suma de (1010,3600) UVR correspondiente a (\$361.868,59) TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 24 de noviembre de 2023 con fecha de pago 23 de diciembre de 2023.
 - 11.2. Por la suma de (\$33.477) TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 24 de noviembre de 2023 con fecha de pago 23 de diciembre de 2023.
 - 11.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (424,8600) UVR correspondiente a (\$152.165,18) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE de la cuota con fecha de pago 23 de diciembre de 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 24 de diciembre de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 12. Por el valor de (177.288,7613) UVRS equivalente a la suma de (\$62.019.133,09) SESENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
 13. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les

concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado LEYLA EBLIN OCORO MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.589.872, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-237680 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 30 BIS 1 OESTE No. 11-22 CASA 2A BIFAMILIAR 2 MZ L2 URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4bad2c97f72106d0bcf920264cc7ea2d302158e69eb1fc27b7cf7441fd615**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0393
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00030-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2
asesorlegal@abogadoscac.com.co
Demandado PABLO STERLING POSSU CORTES, C.C. 1.010.054.098
sterlingpossu7@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **PABLO STERLING POSSU CORTES** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **PABLO STERLING POSSU CORTES** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600233383 DE 19 DE JULIO DE 2021

1. Por la suma (478,7949) UVR correspondiente a (\$161.011,30) CIENTO SESENTA Y UN MIL ONCE PESOS CON TREITNA CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 20 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de pago de 19 DE MARZO DE 2023.
 - 1.1. Por la suma de (1.132,1773) UVR correspondiente a (\$380.733,67) TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 20 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de pago 19 DE MARZO DE 2023.
 - 1.2. Por la suma de (\$29.453) VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 20 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de pago 19 DE MARZO DE 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (478,7949) UVR correspondiente a (\$161.011,30) CIENTO SESENTA Y UN MIL ONCE PESOS CON TREITNA CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 19 DE MARZO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 20 DE MARZO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma (481,4307) UVR correspondiente a (\$164.464,81) CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 20 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago de 19 DE ABRIL DE 2023.
 - 2.1. Por la suma de (1.129,5413) UVR correspondiente a (\$385.870,28) TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 20 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 19 DE ABRIL DE 2023.
 - 2.2. Por la suma de (\$30.695) TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 20 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 19 DE ABRIL DE 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (481,4307) UVR correspondiente a (\$164.464,81) CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 19 DE ABRIL DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 20 DE ABRIL DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma (484,0811) UVR correspondiente a (\$167.041,47) CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 20 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 19 DE MAYO DE 2023.
 - 3.1. Por la suma de (1.126,8915) UVR correspondiente a (\$388.855,54) TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 20 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 19 DE MAYO DE 2023.
 - 3.2. Por la suma de (\$30.826) TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 20 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 19 DE MAYO DE 2023.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (484,0811) UVR correspondiente a (\$167.041,47) CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 19 DE MAYO DE 2023 liquidados desde el

- día siguiente a la fecha de pago es decir 20 DE MAYO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma (486,7461) UVR correspondiente a (\$169.198,29) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 20 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 19 DE JUNIO DE 2023.
 - 4.1. Por la suma de (1.015,1597) UVR correspondiente a (\$352.880,67) TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 20 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 19 DE JUNIO DE 2023.
 - 4.2. Por la suma de (\$30.892) TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 20 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 19 DE JUNIO DE 2023.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (486,7461) UVR correspondiente a (\$169.198,29) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 19 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 20 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 5. Por la suma (489,4331) UVR correspondiente a (\$170.832,21) CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 20 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 19 DE JULIO DE 2023.
 - 5.1. Por la suma de (1.230,6123) UVR correspondiente a (\$429.534,14) CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 20 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 19 DE JULIO DE 2023.
 - 5.2. Por la suma de (\$31.009) TREINTA Y UN MIL NUEVE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 20 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 19 DE JULIO DE 2023.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (489,4331) UVR correspondiente a (\$170.832,21) CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 19 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 20 DE JULIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 6. Por la suma (492,1275) UVR correspondiente a (\$172.332,27) CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 20 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 19 DE AGOSTO DE 2023.
 - 6.1. Por la suma de (1.118,8520) UVR correspondiente a (\$391.797,46) TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 20 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 19 DE AGOSTO DE 2023.
 - 6.2. Por la suma de (\$31.140) TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 20 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 19 DE AGOSTO DE 2023.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (492,1275) UVR correspondiente a (\$172.332,27) CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 19 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 20 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

7. Por la suma (494,8368) UVR correspondiente a (\$174.197,34) CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 20 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 7.1. Por la suma de (1.116,1424) UVR correspondiente a (\$392.915,49) TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 20 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 7.2. Por la suma de (\$31.303) TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 20 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (494,8368) UVR correspondiente a (\$174.197,34) CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma (497,5610) UVR correspondiente a (\$176.340,94) CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 19 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 8.1. Por la suma de (1.113,4186) UVR correspondiente a (\$394.607,46) TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 19 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 8.2. Por la suma de (\$31.499) TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 19 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (497,5610) UVR correspondiente a (\$176.340,94) CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 19 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 20 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
9. Por la suma (500,3001) UVR correspondiente a (\$178.204,69) CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 20 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 19 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 9.1. Por la suma de (1.110,6795) UVR correspondiente a (\$395.619,15) TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de a cuota causada desde 20 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 19 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 9.2. Por la suma de (\$31.673) TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 20 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 19 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (500,3001) UVR correspondiente a (\$178.204,69) CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 19 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

10. Por la suma (505,3061) UVR correspondiente a (\$179.987,79) CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 19 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 10.1. Por la suma de (1.112,8841) UVR correspondiente a (\$396.404,43) TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 19 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 10.2. Por la suma de (\$31.499) TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 19 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (505,3061) UVR correspondiente a (\$179.987,79) CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 19 DE DICIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 20 DE DICIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
11. Por el valor de (200.227,3322) UVRS equivalente a la suma de (\$75.933.952,61) SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
12. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado PABLO STERLING POSSU CORTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.054.098, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira

V, y ubicado en CARRERA 29D OESTE No. 10-17 CASA 35B BIFAMILIAR 35 MZ I2 URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73b538b47202c4a135e3a482ef1be0f367223e4dbca795d061f8959bbeaae3**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0387
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00031-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2
asesorlegal@abogadoscac.com.co
Demandado **CARLOS JAVIER MONTILLA GARCIA, C.C. 1.126.253.454**
ingenierocjmg@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CARLOS JAVIER MONTILLA GARCIA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CARLOS JAVIER MONTILLA GARCIA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600080396 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

1. Por la suma de (\$114.715,90) CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 con fecha de pago de 27 DE DICIEMBRE DE 2022.
 - 1.1. Por la suma de (\$534.203,47) QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 con fecha de pago 27 DE DICIEMBRE DE 2022.
 - 1.2. Por la suma de (\$36.294) TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 con fecha de pago 27 DE DICIEMBRE DE 2022.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$114.715,90) CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE DICIEMBRE DE 2022 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE DICIEMBRE DE 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma de (\$81.563,09) OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE DICIEMBRE DE 2022 con fecha de pago de 27 DE ENERO DE 2023.
 - 2.1. Por la suma de (\$533.436,82) QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE DICIEMBRE DE 2022 con fecha de pago 27 DE ENERO DE 2023.
 - 2.2. Por la suma de (\$36.372) TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 28 DE DICIEMBRE DE 2022 con fecha de pago 27 DE ENERO DE 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$81.563,09) OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE ENERO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE ENERO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma de (\$82.337,03) OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE ENERO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE FEBRERO DE 2023.
 - 3.1. Por la suma de (\$532.662,85) QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE ENERO DE 2023 con fecha de pago 27 DE FEBRERO DE 2023.
 - 3.2. Por la suma de (\$36.306) TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 28 DE ENERO DE 2023 con fecha de pago 27 DE FEBRERO DE 2023.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$82.337,03) OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE FEBRERO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE FEBRERO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

4. Por la suma de (\$83.118,30) OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE MARZO DE 2023.
 - 4.1. Por la suma de (\$531.881,59) QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de pago 27 DE MARZO DE 2023.
 - 4.2. Por la suma de (\$38.048) TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 28 DE FEBRERO DE 2023 con fecha de pago 27 DE MARZO DE 2023.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$83.118,30) OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE MARZO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE MARZO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
5. Por la suma de (\$83.907,0) OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE ABRIL DE 2023.
 - 5.1. Por la suma de (\$531.092,92) QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 27 DE ABRIL DE 2023.
 - 5.2. Por la suma de (\$38.126) TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 28 DE MARZO DE 2023 con fecha de pago 27 DE ABRIL DE 2023.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$83.907,0) OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS de la cuota con fecha de pago 27 DE ABRIL DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE ABRIL DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el Pago.
6. Por la suma de (\$84.703,17) OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago de 27 DE MAYO DE 2023.
 - 6.1. Por la suma de (\$530.296,74) QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 27 DE MAYO DE 2023.
 - 6.2. Por la suma de (\$38.243) TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 28 DE ABRIL DE 2023 con fecha de pago 27 DE MAYO DE 2023.
 - 6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$84.703,17) OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE MAYO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE MAYO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
7. Por la suma de (\$85.506,90) OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE JUNIO DE 2023.
 - 7.1. Por la suma de (\$529.492,99) QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota

- causada desde 28 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 27 DE JUNIO DE 2023.
- 7.2. Por la suma de (\$38.361) TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 28 DE MAYO DE 2023 con fecha de pago 27 DE JUNIO DE 2023.
 - 7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$85.506,90) OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE JUNIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE JUNIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma de (\$86.318,25) OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE JULIO DE 2023.
 - 8.1. Por la suma de (\$528.681,66) QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 27 DE JULIO DE 2023.
 - 8.2. Por la suma de (\$38.479) TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 28 DE JUNIO DE 2023 con fecha de pago 27 DE JULIO DE 2023.
 - 8.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$86.318,25) OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE JULIO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE JULIO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 9. Por la suma de (\$87.137,31) OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE AGOSTO DE 2023.
 - 9.1. Por la suma de (\$527.862,59) QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 27 DE AGOSTO DE 2023.
 - 9.2. Por la suma de (\$38.597) TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota den fecha causada desde 28 DE JULIO DE 2023 con fecha de pago 27 DE AGOSTO DE 2023.
 - 9.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$87.137,31) OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE AGOSTO DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE AGOSTO DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 10. Por la suma de (\$87.964,13) OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 10.1. Por la suma de (\$527.035,73) QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 10.2. Por la suma de (\$38.714) TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 28 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

- 10.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$87.964,13) OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
11. Por la suma de (\$88.798,81) OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 27 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 11.1. Por la suma de (\$526.201,10) QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 27 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 11.2. Por la suma de (\$38.833) TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 27 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 11.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$88.798,81) OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
12. Por la suma de (\$89.641,98) OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 12.1. Por la suma de (\$525.538,60) QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 12.2. Por la suma de (\$38.714) TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 28 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 12.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$89.641,98) OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
13. Por la suma de (\$90.491,98) NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 27 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 13.1. : Por la suma de (\$524.508,02) QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 27 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 13.2. : Por la suma de (\$524.508,02) QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 27 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 13.3. Por los intereses moratorios sobre el capital correspondiente a (\$90.491,98) NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 27 DE DICIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 28 DE DICIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

14. Por la suma de (\$55.006.073,71) CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
15. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado CARLOS JAVIER MONTILLA GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.126.253.454, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-228819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 12 No. 35 OESTE - 100 APTO 101 TORRE 18 CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDACERES DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de044ae2cf01513c9c835bc9e0f0ced58b1398b865b3da890743c59bcf983b5**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0391
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00033-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado CAC ABOGADOS, NIT. 830.091.247-2
asesorlegal@abogadoscac.com.co
Demandado JAVIER ALEJANDRO SANCHEZ MILLAN, C.C. 1.144.061.532
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JAVIER ALEJANDRO SANCHEZ MILLAN** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JAVIER ALEJANDRO SANCHEZ MILLAN** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 05701194600135810 DE 13 DE JULIO DE 2020

1. Por la suma (244,0718) UVR correspondiente a (\$85.813,05) OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago de 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 1.1. Por la suma de (729,2961) UVR correspondiente a (\$256.412,77) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 1.2. Por la suma de (\$53.706) CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE AGOSTO DE 2023 con fecha de pago 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (244,0718) UVR correspondiente a (\$85.813,05) OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CINCO CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
2. Por la suma (245,7462) UVR correspondiente a (\$86.994,13) OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 13 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 2.1. Por la suma de (727,6221) UVR correspondiente a (\$257.578,15) DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 2.2. Por la suma de (\$53.819) CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (245,7462) UVR correspondiente a (\$86.994,13) OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE OCTUBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE OCTUBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
3. Por la suma (247,6151) UVR correspondiente a (\$88.139,41) OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago de 13 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 3.1. Por la suma de (655,4669) UVR correspondiente a (\$233.315,60) DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 3.2. Por la suma de (\$31.603) TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE OCTUBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE NOVIEMBRE DE 2023.
 - 3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (247,6151) UVR correspondiente a (\$88.139,41) OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS de la

- cuota con fecha de pago 13 DE NOVIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
4. Por la suma (253,5187) UVR correspondiente a (\$90.240,82) NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 13 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 4.1. Por la suma de (736,4522) UVR correspondiente a (\$262.142,59) DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 4.2. Por la suma de (\$53.819) CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE DICIEMBRE DE 2023.
 - 4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (253,5187) UVR correspondiente a (\$90.240,82) NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE DICIEMBRE DE 2023 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE DICIEMBRE DE 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 5. Por la suma (255,9698) UVR correspondiente a (\$91.113,31) NOVENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota causada desde el 14 DE DICIEMBRE DE 2023 con fecha de pago de 13 DE ENERO DE 2024.
 - 5.1. Por la suma de (736,7851) UVR correspondiente a (\$262.261,08) DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 14 DE DICIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE ENERO DE 2024.
 - 5.2. Por la suma de (\$31.603) TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS Por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 14 DE DICIEMBRE DE 2023 con fecha de pago 13 DE ENERO DE 2024.
 - 5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital (255,9698) UVR correspondiente a (\$91.113,31) NOVENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS de la cuota con fecha de pago 13 DE ENERO DE 2024 liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago es decir 14 DE ENERO DE 2024 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 6. Por el valor de (105,078,9398) UVRS equivalente a la suma de (\$40.783.249,81) CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE, correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
 7. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les

concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2, la cual reconoce al Doctor JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 y Tarjeta Profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad CAC ABOGADOS con NIT. 830.091.247-2 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado JAVIER ALEJANDRO SANCHEZ MILLAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.061.532, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-225732 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CALLE 13 No. 35 OESTE - 133 APTO 503 TORRE 21 DCONJUNTO RESIDENCIAL VIÑAS DE CIUDAD DEL VALLE, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7992932d3d69b07cfad3090d4d668faabe7c1bc93fc3981960467540ec852f0**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0394
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00527-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, T.P. 374.650 CSJ
santiago.buitrago@cobranzabeta.com.co
Demandado ANDRADE VALENCIA GLORIA, C.C. 29.680.854
guilicha@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 24 de enero de 2024 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **RETIRO** de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **ANDRADE VALENCIA GLORIA**.

SEGUNDO: Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cae425a5a1acc95fbc7b66c1038e152619daddde7af353485434b47ed787c6**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó
notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0396
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00601-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, T.P. 19.789 del CSJ
notificacionelectronica@saavedramachado.com
Demandado MARLY VIVIANA RIVERA OSPINA, C.C. 43.201.993
marlyviviana2004@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A**, quien se identifica con el NIT. No. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARLY VIVIANA RIVERA OSPINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.201.993, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Auto de Mandamiento de Pago el cual fue dictado por medio de Auto No. **0174 del 02 de febrero de 2024**, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, se indicó dentro del literal a del numeral 5° y 6° de la parte resolutive, que el apoderado judicial es la **SOCIEDAD AECSA SAS** con NIT. 830.059.718-5, siendo lo correcto el Doctor **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ** con T.P. 19.789 del CSJ, como se solicitó en la parte resolutive de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético del numeral 5° y 6° de la parte resolutive de la providencia No. **0174 del 02 de febrero de 2024**, por medio del cual se indicó que el apoderado judicial es la **SOCIEDAD AECSA SAS** con NIT. 830.059.718-5, siendo lo correcto el Doctor **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ** con T.P. 19.789 del CSJ de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, quedando en los siguientes términos:

*"...**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.031.202 Y Tarjeta Profesional No. 19.789 del Consejo Superior de la Judicatura del presente proceso; **SEXTO.- ADVERTIR** al doctor **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.031.202 Y Tarjeta Profesional No. 19.789 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de*

dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.”

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6599090894b0b47b134498916f42680714c19bd378a5f83225332a4f1c971e9f**

Documento generado en 22/11/2023 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca96e30641e7e9aaff646677a0219a4e5d8dedc7b9c88355435b4352e6a78ea**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0397
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00492-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA “CANDEASEO S.A. E.S.P.”, NIT. 900.276.577-7
financiero@candeseo.gov.co
Apoderado NICOLAS GOMEZ MORA, Y T.P 379.625 del CSJ
nigomora@hotmail.com
Demandado ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA Y PRIVADA S&A,
NIT. 901.231.658-5
asoplama2018@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 11 de enero de 2024 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA “CANDEASEO S.A. E.S.P.” en contra de ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA Y PRIVADA S&A.

SEGUNDO: Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e11d4a6be29d7f856ab7438d7098ce0c10c1bace2224f09c4a63ab44de5c818**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0398
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00616-00
Proceso	INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	YURI MILEIDY RODRIGUEZ ROSERO, C.C. 29.975.581
Apoderado	JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, T.P. 55.453 del CSJ julioenriquehernandezgiraldo@hotmail.com
Absolvente	BRAYAN HERNAN LAGOS GARCIA, C.C. 1.113.527.483 campobiologico@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente solicitud de prueba anticipada de Interrogatorio de Parte reúne las exigencias de los Arts. 198 y 202 del Código General del Procedimiento.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA EXTRA PROCESAL** adelantada por **YURI MILEIDY RODRIGUEZ ROSERO** mediante apoderado judicial, el Dr. **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**, siendo absolvente el señor **BRAYAN HERNAN LAGOS GARCIA**.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **nueve (9:00) am del día catorce (14) del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo Interrogatorio de Parte con el absolvente señor **BRAYAN HERNAN LAGOS GARCIA**. Diligencia que se llevara a cabo de manera virtual mediante el link: <https://call.lifesecloud.com/20781206>

TERCERO: La notificación del presente auto al absolvente, es personalmente, la cual se surtirá en los términos de las Art. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, modificado por la Ley 794 de 2003. Sírvase mediante el apoderado dar a conocer la fecha y hora citada.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afa3ce201d651c47c96a893033995b13e558ce3f288b5ddd12bc39925554d49**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0399
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00451-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ C.C 1.018.461.980 y T.P
281.727 del C.S de la J.
notificacionesprometeo@aecea.co
Demandado **EGLENTINA OROZCO RIASCO C.C. 29.234.124**
orozcoeglentina@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **EGLENTINA OROZCO RIASCO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.234.124, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **0095 del 25 de enero de 2023**, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la señora **EGLENTINA OROZCO RIASCO**, ordenando cancelar la suma de **\$39.866.538** más sus intereses de mora en favor del demandante, como la respectiva notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al memorial presentado por la parte demandante el día 30 de marzo de 2023, en donde se pone de presente que la notificación a la demandada se efectuó el día 07 de marzo de 2023 como consta en la Certificación emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, por lo que la notificación personal quedo surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 10 de marzo de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 23 de marzo de 2023, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. **90000074183** del 31 de julio de 2019, aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **0095 del 25 de enero de 2023**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **EGLENTINA OROZCO RIASCO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.234.124, tal como se ordenó mediante Auto No. **0095 del 25 de enero de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **0095 del 25 de enero de 2023**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **EGLENTINA OROZCO RIASCO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.234.124. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.857.037,5100) M/CTE**.

QUINTO: Se ordena el Secuestro avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039cc2d4731d568048aca9ca4155ec3acc34a946498559da870efc7368f2b233**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. **0400**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00530-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. No. 890.059.718-5
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado Sociedad AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado **KELLY BANESA LASSO CARDONA con C.C. 1.130.670.421**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **KELLY BANESA LASSO CARDONA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.130.670.421, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **0202 del 01 de febrero de 2023**, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de la señora **KELLY BANESA LASSO CARDONA**, ordenando cancelar la suma de **\$62.570.967** más sus intereses de mora en favor del demandante, como la respectiva notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al memorial presentado por la parte demandante el día 02 de marzo de 2023, en donde se pone de presente que la notificación a la demandada se efectuó el día 01 de marzo de 2023 como consta en la Certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA, por lo que la notificación personal quedo surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 06 de marzo de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 17 de marzo de 2023, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que los pagaré No. **90000122600** del 30 de diciembre de 2020 y No. **7410088557** del 11 de enero de 2019, aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **0202 del 01 de febrero de 2023**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora **KELLY BANESA LASSO CARDONA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.130.670.421, tal como se ordenó mediante Auto No. **0202 del 01 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **0202 del 01 de febrero de 2023**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **KELLY BANESA LASSO CARDONA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.130.670.421. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON VEINTICINCO PESOS (\$4.408.521,2500) M/CTE**.

QUINTO: Se ordena el Secuestro avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30ee065b3ac6773cbbc887ffe7c449f476f2c93b159aadd3864840ccb622bf0**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0401
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00310-00
Proceso. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS con T.P. No. 37.373
pmsaldarriaga@saldarriagaabogados.com
pmsaldarriaga@gmail.com
Demandado JORGE MILLER RUIZ RICO con C.C 16.283.121
Ruiz8394@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **JORGE MILLER RUIZ RICO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.283.121, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **01080 del 13 de septiembre de 2022**, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **JORGE MILLER RUIZ RICO**, ordenando cancelar la suma de **\$38.874.286,03** más sus intereses de mora en favor del demandante, como la respectiva notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al memorial presentado por la parte demandante el día 23 de septiembre de 2022, en donde se pone de presente que la notificación a la demandada se efectuó el día 21 de septiembre de 2022 como consta en la Certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA, por lo que la notificación personal quedó surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 26 de septiembre de 2022, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 07 de octubre de 2022, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. **90000051410** del 22 de noviembre de 2018, aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **01080 del 13 de septiembre de 2022**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **JORGE MILLER RUIZ RICO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.283.121, tal como se ordenó mediante Auto No. **01080 del 13 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **01080 del 13 de septiembre de 2022**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **JORGE MILLER RUIZ RICO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.283.121. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.00) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el Secuestro avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cccfc6b1c43ff28c96143471f9e0bc21474d4a6870a9c8e48ba58f07504aa78**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de marzo 6 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

Auto No. **0402**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00157-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Apoderado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 del CSJ
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado **JOSÉ BALMORE DOMÍNGUEZ RESTREPO, C.C. 94.468.772**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ BALMORE DOMÍNGUEZ RESTREPO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.468.772, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. **1149 del 27 de septiembre de 2022**, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **JOSÉ BALMORE DOMÍNGUEZ RESTREPO**, ordenando cancelar la suma de **\$38.093.340** más sus intereses de mora en favor del demandante, como la respectiva notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de acuerdo al memorial presentado por la parte demandante el día 14 de abril de 2023, en donde se pone de presente que la notificación a la demandada se efectuó el día 13 de abril de 2023 como consta en la Certificación emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, por lo que la notificación personal quedo surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 18 de abril de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 01 de mayo de 2023, sin que se allegara contestación a la demanda por la parte demandada, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. **7410093336** del 19 de febrero de 2021, aportado como título ejecutivo, prestan suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. **1149 del 27 de septiembre de 2022**, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ BALMORE DOMÍNGUEZ RESTREPO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.468.772, tal como se ordenó mediante Auto No. **1149 del 27 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **1149 del 27 de septiembre de 2022**. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado **JOSÉ BALMORE DOMÍNGUEZ RESTREPO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 94.468.772. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCO PESOS (\$4.126.776,500) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el Secuestro avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72021ac3cea7545b3c65b45382a74c291cca013788064436f0e49ab71cf56070**

Documento generado en 05/03/2024 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>